



## RESOLUCIÓN No. 5 2 8 4 DE 2017

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** contra el Oficio No 100.14.02.345 del 10 de agosto de 2016, por el cual se rechaza el recurso de apelación en contra del Oficio No 100.14.02 del 03 de junio de 2016, expedido por el Alcalde Municipal de Santiago de Tolú (Sucre)".*

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 2202 de 2009, modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 22 de abril de 2016 la empresa **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC SITIOS**, presentó ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Santiago de Tolú, comunicación por medio de la cual realizó "*Solicitud formal a la Secretaría de Planeación Municipal que usted dignamente representa, consistente en AUTORIZAR REEMPLAZO ESTRUCTURA EXISTENTE, ubicada en la carrera 6 # 16-82 nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de tolú*". [sic]

En respuesta a dicha solicitud, la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, en adelante la Alcaldía Municipal, negó la solicitud del trámite e indicó que **ATC** debía tramitar una nueva licencia de construcción denominada "*obra nueva y/o demolición*". Por lo anterior, **ATC SITIOS** remitió nueva comunicación donde reitera su solicitud radicada el 03 de mayo de 2016 e insiste en que: "*[...] la solicitud inicial; donde dejamos absolutamente claro que se trata de un reemplazo de estructura (torre)*". *Las obras civiles existentes no serán modificadas, ampliadas, remodeladas, ni tampoco demolidas*".<sup>1</sup>

Posteriormente, el día 3 de junio de 2016<sup>2</sup>, la Alcaldía Municipal dio respuesta a la insistencia de **ATC SITIOS** mediante oficio con radicado 100.14.02 donde informó que "*[...] si bien de acuerdo al numeral 2 del artículo 11 del decreto 1469 del 30 de abril de 2010 esta clase de construcciones no requiere de licencias urbanísticas, en esta oportunidad no es posible su construcción, no por la exigencia de licencia urbanística, sino porque de acuerdo a las condiciones de uso del suelo para la zona mencionada conforme al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio no es permitido por tratarse de una zona destinada única y exclusivamente para uso residencial permanente (ZRPV)*".<sup>3</sup>[sic]

**ATC SITIOS** presentó el 08 de julio de 2016, ante la Alcaldía Municipal, recurso de apelación en contra del acto administrativo No. 100.14.02, para que dicha entidad concediera el recurso ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones por ser la entidad competente de acuerdo con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. Al respecto, **ATC SITIOS**

<sup>1</sup> Expediente Administrativo 3000-75-179. Folio 33.

<sup>2</sup> Expediente Administrativo 3000-75-179. Folio 24

<sup>3</sup> Expediente Administrativo 3000-75-179. Folio 55-

argumentó que la autoridad territorial "(...) coloca barreras al despliegue de la infraestructura al impedir el cambio de la ya instalada desconociendo los derechos ya adquiridos por ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., el cambio de estructura obedece a temas de mantenimiento y hasta de seguridad con la comunidad en general."<sup>4</sup> [sic]

La Alcaldía Municipal mediante Oficio No. 100.14.02.345 del 10 de agosto de 2016, negó la procedencia del recurso de apelación, advirtiendo que "[...] si bien el oficio No. 100.14.02 de fecha 03 de junio expedido por esta entidad, no tiene las características formales de un acto administrativo, el mismo, adquiere la calidad de acto definitivo, pues coloca fin a la actuación administrativa"<sup>5</sup>. Adicionalmente, expuso que, **ATC SITIOS** realizó una interpretación "incorrecta y equivocada" del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, puesto que el mismo se encuentra dirigido únicamente a entidades del sector de telecomunicaciones, excluyendo a la Alcaldía Municipal quien de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se clasifica como un órgano autónomo e independiente no sujeto a control de tutela.

En consecuencia, **ATC SITIOS**, mediante comunicación radicada internamente en la CRC identificada con el número 201633186<sup>6</sup> del 26 de agosto de 2016, presentó ante esta Comisión el "Recurso de Queja contra el Oficio No 100.14.02.345 del 10 de agosto de 2016, por el cual se rechaza recurso de apelación en contra del Oficio No. 100.14.02 del 03 de junio de 2016".

En el escrito contentivo del recurso de queja presentado ante esta Comisión, la empresa **ATC SITIOS** solicitó a la CRC: "1) Declarar indebidamente negado el recurso de apelación interpuesto por ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS en contra del acto administrativo Oficio No 200.14.02 de fecha 03 de junio de 2016, expedido por Alcaldía Municipal de Santiago de tolú, a través de la Secretaría de Planeación. 2) Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones conceda el recurso de Apelación en contra del Acto Administrativo Oficio No 200.14.02. de fecha 03 de junio de 2016 expedido por Alcaldía Municipal de Santiago de tolú, a través de la Secretaría de Planeación. 3) que se ordene a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú a revocar el Acto administrativo Oficio N 200.14.02 de fecha 03 de Junio de 2016 y en su lugar se expida el correspondiente permiso solicitado por ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S." [sic]

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de queja, la CRC evidenció la ausencia de documentación para determinar la procedencia o no del mismo, así como de las actuaciones administrativas que dieron lugar al recurso de queja. Por lo tanto, mediante radicado interno No. 201655336 del 22 septiembre de 2016, requirió a la Alcaldía Municipal para que dentro de los términos legales allegara los documentos propios del trámite administrativo adelantado por **ATC SITIOS** y que dio lugar al recurso de queja en contra del Oficio No. 100.14.02.345 del 10 de agosto de 2016.

En respuesta a la anterior solicitud, la Alcaldía Municipal, a través de comunicación con radicado interno No. 201634152 del 04 de noviembre de 2016, allegó a esta Comisión los siguientes documentos: **i)** Copia del Oficio No. 100.14.02 de fecha 03 de junio 2016; **ii)** Copia del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Tolú; **iii)** Certificado de los usos del suelo, principales y complementarios, correspondiente a la zona urbana identificada con la nomenclatura Calle 6 No. 16-82 de Santiago de Tolú (Sucre); **iv)** Documentación allegada por **ATC SITIOS** al momento de gestionar la solicitud de reemplazo de la estructura existente.

Una vez analizada la documentación remitida por la Alcaldía Municipal en atención al requerimiento de información hecho por la CRC el 22 de septiembre de 2016, esta Comisión evidenció que, aun cuando efectivamente se había allegado parte de la información requerida, hacía falta información relevante para los propósitos de determinar la procedencia o no del recurso de queja presentado por **ATC SITIOS** ante esta Comisión. Por la anterior circunstancia la CRC, mediante el radicado de salida No. 2017502357 del 05 de enero de 2017, solicitó el envío de las certificaciones que permitieran establecer las fechas en las que la Alcaldía Municipal notificó a la empresa **ATC SITIOS** de los Oficios No. 100.14.02. y No. 100.14.02.345 de fechas 3 de junio de 2016 y 10 de agosto de 2016, respectivamente.

<sup>4</sup> Expediente Administrativo 3000-75-179. Folios 39 al 45.

<sup>5</sup> Expediente Administrativo 3000-75-179. Folio 52.

<sup>6</sup> Expediente Administrativo 3000-75-179. Folios 1 a 7.

<sup>7</sup> Expediente Administrativo 3000-75-179. Folio 7.

En atención al referido requerimiento, la Alcaldía Municipal por medio de Oficio No. O.J 120.14.01.057 de 8 de febrero de 2016, dio respuesta a la solicitud de insistencia realizada por esta Comisión allegando los siguientes documentos: **1)** "Copia del oficio No 100.14.02. de fecha 03 de junio de 2016, expedido por la Alcaldía del municipio de Tolú (Sucre), a través del cual se resuelve la petición interpuesta el 03 de mayo 2016", indicando que fue enviado con guía de mensajería No. 101000711194 de la empresa "ENVIA mensajería y mercancías" de fecha 22 de junio de 2016. **2)** Copia del Oficio No 100.14.02.345 de fecha 10 de agosto de 2016, expedido por el alcalde municipal de Santiago de Tolú (Sucre), a través del cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 100.14.02 de fecha 03 de julio de 2016. "En este punto señala que "Este oficio, comunicado y notificado vía correo certificado a la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, tal y como consta en la guía de envíos de SERVIENTREGAS No 946214733 el día 18 de agosto de 2016, fecha en la cual fue recibido tal y como consta en la documentación".

## **2. SOBRE LA DECISIÓN QUE MOTIVÓ EL OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA**

Una vez constatada la totalidad de la información relacionada con el recurso de queja interpuesto por la empresa **ATC SITIOS**, esta Comisión observó que por medio de Oficio 100.14.02.345 de fecha 10 de agosto de 2016, la Alcaldía Municipal negó el recurso de apelación presentado por parte de la empresa **ATC SITIOS** contra del Oficio No 100.14.02 del 03 de junio de 2016.

En dicho Oficio la Alcaldía Municipal manifestó que "[e]n criterio de esta entidad, el recurso de apelación interpuesto no se concederá por ser improcedente". Lo anterior, debido a que, según la Alcaldía "[...] conforme al inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la misma ley 1437 de 2011, el cual dispone: "(...) Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial".

Adicionalmente, la Alcaldía Municipal aseveró que **ATC SITIOS** estaba interpretando de forma incorrecta y equivocada lo estipulado en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>8</sup>, debido a que no tuvo en cuenta en su análisis la sentencia C-570 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, la cual declaró exequible el numeral en mención. Sobre este punto, la Alcaldía sostuvo lo siguiente: "haciendo la claridad que cuando la norma se refiere a **cualquier autoridad** debe entenderse que se trata de autoridades del sector de las telecomunicaciones, excluyéndose a la Comisión Nacional de Televisión, por tratarse de un organismo autónomo e independiente no sujeto al control de tutela administrativa. En Colombia las autoridades adscritas al sector de las telecomunicaciones son: El Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones [sic], Comisión Nacional de Televisión, Surperservicios[sic] y la Superintendencia de Industria y Comercio."

## **ARGUMENTOS PLANTEADOS POR ATC SITIOS EN EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO ANTE LA CRC.**

Afirma **ATC SITIOS** que la Alcaldía Municipal pasó por alto la competencia funcional de la CRC en la materia al negar el recurso de apelación, ya que es una competencia otorgada de manera taxativa en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

El recurrente afirma que el referido Oficio 100.14.02 es un acto definitivo, ya que decide de fondo la solicitud formulada por **ATC SITIOS** en relación con el permiso solicitado para la modificación de la estructura ya existe sobre la cual cuenta con los permisos debidamente expedidos por la propia Secretaría Municipal de Planeación de Santiago de Tolú.

Considera **ATC SITIOS** que la Alcaldía Municipal interpretó de manera errónea las competencias establecidas en la Ley respecto de los temas de instalación y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y también realizó una mala interpretación de la Sentencia C-570 por medio de la cual la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1431 de 2009.

<sup>8</sup> "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones".

Finalmente, con el fin de sustentar sus afirmaciones, **ATC SITIOS** cita las siguientes normas: Ley 1341 de 2009<sup>9</sup>, Ley 1753 de 2015<sup>10</sup> y la Resolución CRC 4196 de 2013<sup>11</sup>.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **4.1 Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC.**

Como bien lo dispone la Ley 1341 de 2009 en el numeral 18 del artículo 22<sup>12</sup>, la Comisión de Regulación de Comunicaciones es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, esta Comisión pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT del municipio de Santiago de Tolú.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

*"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura (...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>13</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el artículo 4, numeral 6, de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública".*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y

<sup>9</sup> "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones".

<sup>10</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>11</sup> "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por ATC SITIOS INFRANCO S.A.S., contra la Resolución 863 de 2012 expedida por la Oficina Asesora de Planeación de Zipaquirá".

<sup>12</sup> "Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones".

<sup>13</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".



ancho de la geografía nacional, que el artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. Veamos:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

A continuación, se procederá a revisar la Competencia de la CRC respecto a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 570 de 2010 citada por la Alcaldía Municipal, decisión en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, indicando que *"la competencia atribuida a la CRC para resolver los recursos de apelación contra los actos que expida cualquier autoridad del sector de las telecomunicaciones, en ningún caso se extiende a los actos proferidos por la Comisión Nacional de Televisión, por tratarse de un organismo autónomo e independiente no sujeto al control de tutela administrativa"*<sup>14</sup>.

La decisión de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-570 de 2010, citada por la Alcaldía Municipal, analizó la competencia atribuida a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, frente a los preceptos constitucionales en los que se otorgaba autonomía e independencia a la Comisión Nacional de Televisión, consagrada expresamente en los artículos 76 y 77 de la Carta Política, artículos que por demás, fueron derogados por el Acto Legislativo 02 del 21 de junio del 2011 donde se eliminó del rango constitucional a la Comisión Nacional de Televisión y ordenó al Congreso de la República fijar las políticas en materia de televisión, razón por la cual posteriormente fue promulgada la Ley 1507 de 2012<sup>15</sup>.

En tal orden de ideas, la decisión de la Corte no implicó una modificación a la competencia otorgada a la CRC por medio de la Ley 1341 de 2009 como superior funcional respecto de los órganos territoriales, o cualquier otra autoridad que emita actos administrativos que versen sobre la instalación, construcción u operación de redes de telecomunicaciones; de tal suerte que, tratándose de actos relativos a la instalación, construcción u operación de redes de telecomunicaciones, de cualquier autoridad, corresponde a la CRC resolver los recursos de apelación, en su calidad de superior funcional.

Esclarecida la competencia de esta Comisión en el presente asunto, se analizará la procedencia del recurso de queja, estudiando los argumentos con los que la Alcaldía Municipal rechazó el recurso de apelación presentado, para luego, si es del caso, resolver de fondo el recurso de apelación presentado por **ATC SITIOS** en contra del Oficio No. 100.14.02 del 3 de junio de 2016.

#### **4.2 Procedencia del recurso de queja.**

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, dentro del presente trámite ha de analizarse el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS** contra el Oficio 100.14.02.345 del 10 de agosto de 2016, por el cual se negó el recurso de apelación ante la CRC. De acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-<sup>16</sup>, el recurso de queja procede siempre que la autoridad administrativa correspondiente rechace el recurso de apelación. Así mismo, el término señalado por dicha norma para interponer este recurso de queja es de 5 días, contados a partir de la notificación de la decisión de rechazo del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta los documentos que constan en la presente actuación y los cuales fueron remitidos con el expediente por parte de la Alcaldía Municipal, y para efectos de establecer la procedencia del recurso de queja frente a los requisitos contemplados en el artículo 74 del CPACA, esta Comisión verificó que el trámite de notificación del Oficio No. 100.14.02.345 del 10 de agosto de 2016 no se adelantó siguiendo los términos del artículo 67 del CPACA, o en su defecto del artículo 69 del mismo Código.

<sup>14</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia del 14 de julio de 2010 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. (Sentencia C-570/10), pág. 63 Copia tomada directamente de la Corporación

<sup>15</sup> Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, en lo referente al trámite de notificación debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 72 del CPACA, el cual establece que "*[s]in el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*".

Respecto de este último punto, es necesario mencionar que, aunque la Alcaldía Municipal no certificó que **ATC SITIOS** fuera debidamente notificado, se observa que **ATC SITIOS** interpuso el recurso de queja ante esta Comisión el día 26 de agosto de 2016, y en el recurso en mención **ATC SITIOS** se manifiesta de manera expresa respecto del contenido y alcance del Oficio No. 100.14.02.345 del 10 de agosto de 2016, sobre el cual recae el recurso de queja, guardando ello relación con la figura de la notificación por conducta concluyente<sup>17</sup>, contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como una forma subsidiaria de la notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal efectiva.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Comisión observa que el recurso presentado por **ATC SITIOS** cumple con los requisitos de ley; por lo que el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Por otra parte, en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

## **5. ACTO RECURRIDO Y ARGUMENTOS DEL RECURSO**

### **5.1 Sobre la decisión objeto del recurso de apelación**

La Alcaldía Municipal por medio del ya mencionado Oficio No. 100.14.02 del 3 de junio de 2017 negó la autorización para el reemplazo de la estructura de la estación de telecomunicaciones, ubicada en la Carrera 6 No. 16-82 en el municipio de Santiago de Tolú, solicitada por **ATC SITIOS**, argumentando que:

*"Revisada la petición y la documentación anexa nos permitimos manifestar que no es posible acceder a la solicitud de expedición de autorización para el reemplazo de la estructura existente – torre [sic] metálica autosostenida de telefonía celular por cuanto el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Santiago de Tolú- Sucre, de [sic] acuerdo a las condiciones de uso de suelo establecidas para la zona urbana, específicamente Carrera 6 No. 16-82, no permite la clase de instalaciones de antenas de transmisión- telefonía celular.*

*Nos permitimos aclarar que si bien de acuerdo al [sic] numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1469 del 30 de abril de 2010 esta clase de construcciones no requiere de licencia urbanística en esta oportunidad no es posible su construcción no por la exigencia de licencia urbanística, sino porque de acuerdo [sic] a las condiciones del uso del suelo para la zona mencionada conforme al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio no es permitido, por tratarse de una zona destinada única y exclusivamente para uso residencial permanente urbana (ZRPU)."*

### **5.2 Sobre los argumentos planteados en el recurso apelación.**

En su recurso de apelación, **ATC SITIOS** manifiesta "*que la administración Municipal tiene claro que la instalación de estaciones de telecomunicaciones no tiene necesidad de permisos*".

**ATC SITIOS** considera que la autoridad territorial con la decisión recurrida vulneró un derecho adquirido, toda vez que, la estructura sobre la cual elevó la solicitud de reemplazo se encuentra instalada hace más de trece años y la misma cuenta con autorización de instalación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal mediante Resolución No. 121 de 2003<sup>18</sup>. Al respecto, argumentó

<sup>17</sup> Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

<sup>18</sup> "[...] licencia concedida a la empresa COLOBIA [sic] MOBIL S.A.S. E.S.P. para la instalación de una torre autosostenible de 60 metros de altura, en el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 16-82 del Municipio de tolú, posteriormente, como se

**ATC SITIOS** que, la Alcaldía Municipal no puede desconocer el permiso que ella misma expidió y no podría negar el cambio de estructura alegando el cambio de normatividad y aplicando una nueva disposición.

Agregó que, el Principio de Confianza Legítima, tal y como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional "*[...]no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.*"<sup>19</sup>

Por otro lado, **ATC SITIOS** expone que la administración municipal por medio del POT del municipio de Santiago de Tolú no regula ni prohíbe la "*instalación de las estaciones de telecomunicaciones en su territorio.*" Para reafirmar su posición, cita el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 y señala que con la decisión adoptada por la administración municipal mediante Oficio No. 100.14.02 de fecha 03 de junio de 2016 se está desconociendo la referida normatividad nacional relacionada con la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Así mismo, **ATC SITIOS** trae a colación lo establecido en la Circular conjunta No. 14 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fecha del 27 de julio de 2015, y el artículo 16 del Decreto 195 de 2005 que contiene los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

Finalmente, **ATC SITIOS** solicita que la CRC "*conceda el CONCEPTO FAVORABLE*" para el cambio de la estructura solicita, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 6 No. 16-82 del municipio de Santiago de Tolú.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Al analizar de fondo el escrito del recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS**, se evidenció que el argumento esbozado por el recurrente se basa en que, la Alcaldía Municipal vulnera el principio de confianza legítima al desconocer un derecho adquirido.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con los documentos que obran en el expediente administrativo 3000-75-198, debe esta Comisión entrar a conocer y decidir, sobre los siguientes temas en particular: **i)** naturaleza de la petición de **ATC SITIOS**, **ii)** requisitos en la normatividad nacional y municipal para la modificación de estructuras, **iii)** viabilidad del acto administrativo 100.14.02 del 3 de junio de 2017.

Sobre la naturaleza de la petición de **ATC SITIOS** esta Comisión debe analizar si la misma constituye una solicitud de licencia y/o autorización para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones o una modificación a la estructura existente.

Al respecto, en la petición inicial de fecha 21 de abril de 2016 **ATC SITIOS** manifestó que "*[...] de acuerdo con nuestro plan regular en mantenimiento llevado a cabo este año, encontramos la necesidad de reemplazar la estructura en mención por el alto grado de corrosión evidenciado, si bien no presenta un alto riesgo aún, ATC SITIOS DE COLOMBIA, decide de manera proactiva dar solución al tema: cabe aclarar que si bien esta estructura triangular existente está dentro de los programas de mantenimiento de la compañía, se pensó en su reemplazo por una estructura de iguales condiciones que la existente, la cual será más robusta, más durable en el tiempo y más fácil para la realización de su mantenimiento, brindado mayor seguridad, estabilidad y comodidad.*"<sup>20</sup> (NFT)

Aunado a lo anterior, en la petición de fecha 03 de mayo de 2016 **ATC SITIOS** insistió en que "*[...] nuestra solicitud inicial donde dejamos absolutamente claro que se trata de un reemplazo de estructura "(torre)". Las obras civiles existente no serán modificadas, ampliadas, remodeladas, ni tampoco demolidas [...]*"<sup>21</sup>

relacionó en el acápite de hechos COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., realiza cesión del contrato a ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., por lo que el derecho de poder instalar la estación de telecomunicaciones procede a favor de ATC SITIOS S.A.S."

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de febrero de 2004). Sentencia C- 131 de 2004. [MP: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ]

<sup>20</sup> Expediente Administrativo 3000-75-179. Folio 30.

<sup>21</sup> Expediente Administrativo 3000-75-179. Folio 33.

Expuestas las condiciones de la petición de **ATC SITIOS** y previo al análisis de la naturaleza de la misma, vale la pena aclarar que de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente administrativo 300-75-179, la estructura de telecomunicaciones ubicada en la Carrera 6 No. 16-82 en el municipio de Santiago de Tolú, cuenta con licencia expedida por la Secretaría de Planeación Territorial del municipio de Santiago de Tolú mediante Resolución No. 121 de 2003<sup>22</sup>, donde se indicó textualmente que:

**"EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE [sic] TOLU EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DEL ACUERDO 010 DE DICIEMBRE DE 29 DE 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL" POT Y CONSIDERANDO**

[...]

*Que la empresa [sic] COLOMBIA MOBIL S.A. E.S.P. presentó todos los documentos necesarios para otorgar licencia de Construcción como Planos, fotocopia de [sic] Contrato de Arrendamiento, copia de registro de Cámara de Comercio, solicitud, fólder con gancho y el pago de todos los [sic] Impuestos correspondientes.*

[...]

**RESOLVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** *concédase licencia a la empresa [ sic] COLOMBIA MOBIL S.A. E.S.P. para instalar una torre autosoportada de 60 metros de [sic] Altura, en la Carrera 6 No. 16-82 de esta nomenclatura urbana." (Negrillas propias del texto)*

De lo anterior, se puede concluir que la estructura existente cuenta con la debida autorización expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Santiago de Tolú, que fue expedida de acuerdo con la normatividad territorial del Acuerdo 010 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial" - POT - que, según la certificación expedida por el Secretario de Planeación Territorial, obrante en folio 26 del expediente administrativo en estudio, dicho POT se encuentra en vigencia desde el 29 de diciembre del 2000. Es decir que, tanto la solicitud para el despliegue de infraestructura de la estación base de telecomunicaciones, como como la licencia otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal de Santiago de Tolú, fueron expedidas en vigencia del actual POT del municipio de Santiago de Tolú.

Así las cosas, es claro para esta Comisión que la solicitud de **ATC SITIOS** no versa sobre una obra nueva, sino sobre la modificación de una estación de telecomunicaciones ya existente y debidamente autorizada. Dicho lo anterior, debe esta Comisión entrar a verificar en la normatividad nacional y territorial, la existencia de requisitos y/o procedimientos para la modificación o reemplazos de estructuras de telecomunicaciones.

Por lo anterior, esta Comisión verificó el Acuerdo 010 de 2000 – POT- y no evidenció disposición alguna que regule el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Al respecto, vale la pena aclarar que, si bien el Plan de Ordenamiento Territorial realizó una clasificación del suelo donde estableció los usos principales, permitidos, restringidos o condicionados y prohibidos, no se pronunció en concreto sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y en su defecto de las posibles modificaciones de las estructuras instaladas.

Dado lo anterior, debe esta Comisión verificar la normatividad nacional para identificar la existencia de dichos requisitos y/o procedimiento. Inicialmente, se debe advertir que, para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no se requiere licencia urbanística de construcción según lo establecido en el numeral 2 del artículo del Decreto 1469 de 2010<sup>23</sup>. Al respecto, la normatividad nacional reglamentó en el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto Único 1078 de 2015 los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones donde no solo se enumeraron una serie de requisitos que permitieran el despliegue de la infraestructura, sino que también, se estableció el trámite que deben surtir los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones para

<sup>22</sup> " Por medio de la cual se concede licencia para instalar una torre autosoportada"

<sup>23</sup> "Artículo 11. Régimen especial en materia de licencias urbanísticas. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales."



obtener el debido permiso al despliegue, sin que el mismo se clasifique como solicitud de una licencia urbanística.

Adicionalmente, el citado artículo 2.2.2.5.4.1 estableció que, para llevar a cabo obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de **edificaciones**, el proveedor de infraestructura debía solicitar previamente, **licencia de construcción** expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente. Dicho lo anterior, vale la pena revisar las licencias de construcción y sus modalidades establecidas en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015 las cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. *Obra nueva.* Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. *Ampliación.* Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
3. *Adecuación.* Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. *Modificación.* Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. *Restauración.* Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. *Reforzamiento Estructural.* Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
7. *Demolición.* Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.  
*No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.*
8. *Reconstrucción.* Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. *Cerramiento.* Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

En concordancia con el artículo citado, esta comisión identifica que la petición elevada por **ATC SITIOS** no coincide con alguna de las modalidades que requieren licencia urbanística para realizar las modificaciones enunciadas para la estructura radioeléctrica instalada. Razón por la cual, sorprende a esta Comisión, el hecho de la simple solicitud ante la Entidad Territorial, ello en la medida que si bien los proveedores de infraestructura requieren licencias cuando deban realizar en la **edificación** alguna modificación, restructuración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y/o cerramiento, no es el caso de la solicitud de **ATC SITIOS** puesto que, como bien lo enuncian en sus peticiones "*Las obras civiles existentes no serán modificadas, ampliadas, remodeladas, ni tampoco demolidas*"<sup>24</sup>, lo cual hace innecesario el trámite de petición de autorización.

En este orden de ideas, es claro que la petición de **ATC SITIOS**, no requiere autorización previa por parte de la Autoridad Territorial, ello siempre y cuando los cambios estructurales pretendidos se realicen bajo los parámetros técnicos y jurídicos autorizados en la Resolución No. 121 de 2003 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Santiago de Tolú, por medio de la cual se concedió la licencia para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 6 No. 16-82.

Por otro lado, al analizar el acto administrativo 100.14.02 del 3 de junio de 2016, por medio del cual la Alcaldía Municipal negó la petición de **ATC SITIOS** argumentado que "*[...] no es posible acceder a la solicitud de expedición de autorización para el reemplazo de la estructura existente – torre [sic] metálica autoportada de telefonía celular por cuanto el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Santiago de Tolú- Sucre, de [sic] acuerdo a las condiciones de uso de suelo establecidas para la zona urbana, específicamente Carrera 6 No. 16-82, no permite la clase de instalaciones de antenas de transmisión- telefonía celular.*"(NFT)

Así las cosas, esta Comisión debe recordar que, como bien se expuso previamente, ni la normatividad nacional, ni la territorial prevé algún tipo de licencia y/o autorización para el reemplazo de una estructura de telecomunicaciones ya existente, siempre y cuando la misma no pretenda modificaciones a las edificaciones o cambios sustanciales de las condiciones técnicas inicialmente aprobadas. Siendo así claro que la administración territorial comete una imprecisión al exigir un procedimiento inexistente en la normatividad general y al intentar revocar una autorización expedida mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto por medio de otro acto administrativo de carácter particular como lo es el Oficio No. 100.14.02 del 3 de junio de 2016.

Ahora bien, esta Comisión debe indicarle a la administración territorial que la autorización expedida por la Secretaría de Planeación Municipal generó una situación de legítima confianza para el proveedor de infraestructura, quien para el presente caso se acredita como **ATC SITIOS**, la cual no puede ser desconocida so pena de vulnerar un derecho adquirido. Por lo tanto, esta Comisión halla razón en el argumento presentado por **ATC SITIOS**, quien indicó que la Alcaldía Municipal con el acto administrativo 100.14.02 del 3 de junio de 2016 desconoció el derecho adquirido mediante la Resolución No. 121 de 2003 expedida en concordancia con la normatividad territorial establecida POT aún vigente para el Municipio de Santiago de Tolú.

En este orden de ideas, esta Comisión se permite recordarle a la Alcaldía Municipal que si considera que el acto administrativo mediante el cual se concedió permiso para el despliegue de infraestructura va en contra de sus propios intereses, puede revocarlo con consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, puede demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, esta Comisión no encuentra un motivo válido por el cual la Alcaldía Municipal se rehúse a la aprobación de la solicitud elevada por **ATC SITIOS** quien por demás cuenta con un derecho adquirido sobre la infraestructura desplegada.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución, es menester recordar las obligaciones de rango constitucional que tienen los municipios, acorde con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, referente al desarrollo de su territorio, el cual consiste en adoptar la normatividad que conlleve al mejoramiento social y cultural de sus habitantes, lo que en el caso concreto constituye un deber de las autoridades municipales de adoptar en su Plan

<sup>24</sup> Expediente Administrativo 3000-75-179. Folio 33.

de Ordenamiento Territorial reglas que permitan el acceso a sus ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en consecuencia, a la sociedad de la información, siendo por ello preciso incluir condiciones tendientes a promover el despliegue de infraestructura para lograr así la ampliación de la cobertura del servicio. De esta manera, la inclusión de condiciones que impidan el desarrollo de las comunidades transgrede el objetivo mismo que deben perseguir las autoridades municipales, que implica, precisamente, el compromiso por el mejoramiento de la calidad de vida de sus conciudadanos.

En virtud de lo antes expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el Oficio No. 100.14.02.345 del 10 de agosto de 2016, expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Revocar el Oficio No. 100.14.02 del 03 de junio de 2016 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú y en consecuencia conservar la legalidad de la Resolución No. 121 del 24 de septiembre de 2003, expedida por la Secretaría de Planeación de Santiago de Tolú.

**ARTÍCULO TERCERO.** Declarar que la solicitud elevada por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** no requiere licencia y/o autorización de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO** Notificar personalmente la presente Resolución a **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los

18 DIC 2017

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA**  
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-75-189.

C.C. 07/11/2017 Acta 1132

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos<sup>sup</sup>

Elaborado por: Lina Marcela Ardila– Líder proyecto

